

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00448-00**

En atención a la solicitud de la parte ejecutante<sup>1</sup>, y virtud de lo dispuesto en el Art. 288 y 286 del C.G.P, el Juzgado adiciona el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que si libra también por la siguiente obligación:

**Pagaré Sin numero**

1. \$ 69.047.752 por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

---

<sup>1</sup> Cons 07

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-0044-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., el Despacho **ADMITE** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por el **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos Climático - IDIGER** contra **José Efraín Rozo Salazar y Ana Julia Rozo Salazar**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción. **Ofíciense**.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **EDGAR RICARDO SERRANO NAVARRO** como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00442-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

**Por secretaría realícese el oficio de compensación.**

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00420-00**

En atención a las peticiones que anteceden, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (pdf.009), por medio del cual se negó el mandamiento de pago, al paso que, está debidamente ejecutoriado.

Archívese lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00355-00**

La comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 8 y 9), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la(s) parte(s) tiene(n) obligación(es) a su favor, **OFÍCIESE** a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 “Cons. 10 fl.4” sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**TERCERO.** DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.

**QUINTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00300-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte interesada en este asunto<sup>1</sup>, se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** que la parte actora, hace respecto de la prueba anticipada de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente asunto.
3. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00280-00**

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.015), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.

3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00244-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.022 y 023), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
3. Se ordena la entrega del deposito por valor de \$111.229.238, a la parte ejecutante, siempre y cuando se verifique que no tenga deuda alguna con el fisco.
4. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00640-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante (pdf.112 C-1), contra el auto de junio 24 de 2022 (pdf.111) por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente asunto.

**ANTECEDES y CONSIDERACIONES**

1. Adujo el recurrente, en síntesis, que el valor como como agencias en derecho fijado para la primera instancia, no se acompasa con el tiempo y la actividad realizada al interior del proceso, así como tampoco en los criterios fijados por los acuerdos emitido por el Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, solicita se fije agencias en derecho para el proceso principal y se reajusten las agencias en derecho señaladas por el juzgado.

2. Analizados los argumentos que edifican la censura, el Despacho le ha de indicar a la recurrente desde ya, que el recurso presentado ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

3. Debe advertirse que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, prescribe que para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó, así como la cuantía y otras circunstancias especiales, sin que se exceda el máximo de dichas tarifas.

4. Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece las tarifas que deben observarse al momento de señalar las agencias en derecho, estableciendo en su artículo 5°, numeral cuarto, que, en los procesos ejecutivos de mayor cuantía, aquella se

determina, "Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada"

5. En el caso concreto, se fijaron como agencias en derecho, para la primera instancia la suma de \$5.000.000., monto que desconoce los presupuestos referidos en la codificación adjetiva y el acuerdo citado, en razón a que la ejecución que se ordenó continuar con la ejecución, se hizo con base en la pretensión de \$280.000.000; luego entonces la cifra inicialmente citada, no llega al porcentaje mínimo (4% = 11.200.000).

6. Así las cosas, queda evidenciado que la suma señalada por el Despacho como agencias en derecho no se ajusta de manera adecuada a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para su tasación, motivo por el cual, el Despacho ajustara el quantum asignándolo a un 5 % (\$14.000.000), atendiendo la duración del presente litigio que ha sido considerable, y que se presentó un amplio debate probatorio.

7. En esa medida, ante la prosperidad de los reparos planteados, por sustracción de materia no se concederá la alzada propuesta por el recurrente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Revocar el auto objeto de censura.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$14.000.000, teniendo en cuenta las disposiciones de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00251-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado de manera personal (Pdf.011) a la señora MARÍA ROSA VICTORIA TRIANA GONZÁLEZ quien, en el término de traslado, y por intermedio de apoderado, presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio<sup>1</sup>.

Se reconoce personería al (a) Dr.(a) César Torres Barrera como apoderado (a) de la parte citada en la forma y términos allí contenidos.

Integrado el contradictorio, se resolverá sobre la defensa que se viene de indicar,

3. De otro lado, se requiere a la parte interesada en este asunto, a fin que notifique a los demás demandados.

4. De igual forma, el actor deberá acreditar la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Pdf. 013

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00**

En atención a la solicitud que antecede, se requiere al secuestre posesionado en autos, para que en el término de 10 días, rinda cuentas de su gestión, y se pronuncie puntualmente, respecto de los reparos aducidos por la parte demandante en el pdf.0127.

Por secretaría comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia en el proceso.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00**

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO EJECUTIVO No. 2020-215. Dte. Banco Popular S.A.

AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia seguir adelante ejecución, Cd. 1.	\$ 13.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 114.425,00
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 13.114.425,00</b>

El Secretario,

Por estar cumplida la función de este estrado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00778-00**

Se reanudado el proceso, conforme lo indicado en auto del pasado 4 de noviembre de 2022 (pdf.28)

Teniendo en cuenta lo solicitado por los apoderados de las partes en este asunto (pdf.36), se dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 312 del C.G.P., se **TERMINA EL PROCESO** por el acuerdo allegado por las partes.
2. Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente asunto.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese las presentes diligencias.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso obrante a pdf. 29.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00599-00**

Teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el Art. 317 del C.G.P., toda vez que el proceso de la referencia permaneció inactivo por más de un año, se resuelve:

1. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.
2. Decretar la **terminación** de la presente demanda.
3. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
4. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.
5. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00018-00**

Se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación que obra en el pdf.40.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00092-00**

Córrase traslado de las diligencias, y en especial la respuesta allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería (pdf.018), a la Procuraduría General de la Nación por el término de 3 días para que amplie concepto que ya allegó, si a bien lo tiene, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2019-00822-00**

Decide el despacho la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), formulada por el extremo demandante.

**I. ANTECEDENTES**

Indicó el memorialista, que representa los intereses de la parte actora, que solicita se aclare la Sentencia por cuanto se omitió insertar el contrato de arrendamiento financiero No. 180122663 en la parte resolutive, por lo cual solicita se declare la terminación del mismo.

**II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 287 del Código General del Proceso, en su parte pertinente, que *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

En ese orden, se encuentra que, por error involuntario, efectivamente se omitió incluir en el ordinal 1º de la parte resolutive de la sentencia el contrato venido de citar, pese a que en la considerativa si se hizo alusión al mismo en el sentido de indicar que el mismo presenta mora desde el 30 de mayo de 2019, circunstancia por la cual se complementará en todo el sentido del fallo, incluso la parte resolutoria, declarando en igual sentido que los allí consignados, la terminación de este contrato de arrendamiento financiero (180122663).

Superado lo anterior, el despacho oficiosamente (Art. 285 CGP), se permite aclarar el numeral tercero de su parte resolutive, en el sentido de indicar que lo allí

ordenado es la aprehensión de los bienes objeto de restitución, y no el secuestro como quedó allí consignado, en caso de que los mismos no sean entregados voluntariamente por la parte demandante

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** en los términos del artículo 287 del CGP, el ordinal 1º de la parte resolutive de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de declarar la terminación del contrato No. 180122663, respecto de los bienes relacionados en la demanda e identificados como allí se precisó.

**SEGUNDO: ACLARAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia mencionada, en el sentido de indicar que lo allí ordenado es la aprehensión de los bienes objeto de restitución para su posterior entrega, y no su secuestro como quedó allí consignado, en caso de que los mismos no sean entregados voluntariamente por la parte demandada.

**TERCERO:** En lo demás, permanezca incólume la providencia objeto de este pronunciamiento.

En firme, ingrese para resolver lo pertinente frente al recurso que obra en el pdf.92.

**NOTIFÍQUESE**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00**

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

Se precisa que el traslado ordenado en auto del 30 de septiembre de 2022, corresponde a las defensas erigidas por la demandada (principal) Corporación Promotora de Estudios Sociales (Pg. 296 a 300 PDF 001), a cuyo respecto es del caso indicar que el poder echado de menos en auto del 24 de septiembre de 2020 reposa en el consecutivo No. 001 del cuaderno 2 del expediente virtual (Pg. 2 a 4).

Siendo ello así, sin perjuicio del traslado de los medios exceptivos presentados contra la demanda principal, previo a continuar con el decurso procesal pertinente, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00301-00**

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la demanda Verbal de Mayor Cuantía – Reivindicatoria del Derecho de Dominio, promovida en reconvención por **CORPORACIÓN PROMOTORA DE ESTUDIOS SOCIALES -COPRODES-** contra **FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO -FENALTRASE-**.

En consecuencia, tramítese la misma junto con la demanda principal, conforme las reglas del artículo 371 del Código General del PROCESO.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada reconvvenida por el término de 20 días.

Se reconoce personería adjetiva al abogado OMAR DÍAZ BARRETO, como procurador judicial de la parte demandante en reconvención y demandada (principal), de conformidad con el poder conferido.

Se notifica esta providencia al extremo pasivo, por **estado**.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'H.A. Bolívar S.' with a period at the end.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00249-00**

En atención al informe secretarial que antecede (PDF 61), se observa que el poder requerido en numeral 1o del proveído de fecha 10 de octubre de 2022, si fue aportado a las diligencias, en esas condiciones, se reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al profesional del derecho JONATHAN ALEXANDER SÁNCHEZ como apoderado principal de la señora REBECA PÉREZ DE BIBIAS en la forma y términos del poder agregado al expediente en consecutivo No. 61.

Por sustracción de materia, no se resuelve el recurso que obra en el pdf.54.

De otro lado, el despacho tiene por extemporánea la contestación a la reforma de la demanda formulada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

Por secretaría procédase en la forma indicada en numeral 5o del auto de fecha 10 de octubre de 2022

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00849-00

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 10 de octubre de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

**CONSIDERACIONES**

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*** (RESALTADO DEL DESPACHO).

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 05 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para que conforme al

numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera a materializar la inscripción de la demanda que ya había sido ordenada en autos adiados 14 de febrero y 10 de julio de 2020 (ver PDF 01. Pg. 77 y 80).

Al respecto se tiene que, dentro del término concedido, la parte demandante, únicamente allegó los recibos de pago relativos al trámite requerido, venciendo este sin la acreditación de la inscripción ordenada por el Despacho.

En su defensa, la parte actora indica que no es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues el cumplimiento a lo requerido se vio afectado por el trámite de actualización de oficios para tal fin; no obstante pierde de vista que el Despacho viene requiriendo la aludida inscripción desde el 14 de febrero de 2020 sin obtenerse actuación de parte para dicha finalidad, la cual vino a desplegarse solamente cuando el Despacho, por auto del 05 de agosto hogaño requirió dicho cumplimiento.

Por lo apenas mencionado, se mantendrá incólume la decisión fustigada.

## **DECISIÓN**

Por lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado del 10 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-043-2010-00562-00**

Por cuanto no se vulnera normatividad procesal alguna en proveído del 26 de septiembre de 2022, el Despacho deniega el recurso de reposición interpuesto contra el mismo en consecutivo No. 46 de esta encuadernación virtual.

No obstante, en aras de brindar claridad al recurrente, se pone de presente que, la documental requerida se encuentra relacionada en la respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación en consecutivo 42, según lo allí indicado, que reposa en la notaría 4ª del Círculo de Bogotá, como se pasa a ilustrar:

Se tiene que este predio reporto en el IGA un título del año 64 que se alude haber sido inscrito en el libro 1 (para los títulos que trasladan, modifican, gravan o limitan el dominio art. 2641 CC) registrado entonces en la página 438 diligencia 8624\* del 9 de junio de 1964 de la Notaria 4 de Bogotá

El mismo registro se advierte en la ficha predial 25-377-00-00-0019-0190-000 a folio 373

CLAVE DEL TÍTULO		NOMBRES (Personas naturales o jurídicas)		Municipio o Ciudad	Categoría del Predio	Valor del terreno	Representante Legal
Nº	Sub	Nº	Sub	Municipio	Profesión, Estado	Valor	Nombre, oficio y calidad
00-00-0002-0027-000		001	01	Bogotá	Urbano	299.990	CC
00-00-0019-0190-000		001	01	Bogotá	Urbano	299.990	CC

  

JUSTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (o de la posesión) DEL PREDIO											
Nº de inscripción	Fecha anterior	Clave del registro	Municipio	Nº	Sub	Libro	Folio	Notaría	Fecha	Nº de inscripción	Fecha
001	01/06/1964	001	Bogotá	001	01	001	438	Notaría 4ª	09/06/1964	001	01
002	01/06/1964	002	Bogotá	002	02	002	438	Notaría 4ª	09/06/1964	002	02

Siendo ello así, se requiere al extremo actor para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido, habida cuenta que lo que se pretende es establecer si el predio objeto de la presente acción es o no susceptible de ser adquirido por prescripción adquisitiva, aspecto que además de ser interés de parte, deviene necesaria su clarificación para poder continuar con el trámite que legalmente corresponde al presente asunto. Por lo cual se insiste en lo ordenado en auto fustigado.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00437-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y del artículo 430 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRÉS MORENO SABOGAL** y **DANIA LORENA ORTIZ VELASCO**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**PAGARÉ NÚMERO 2507365.**

**1.** Por saldo insoluto de la obligación de capital, la suma de \$215,564,549 M/Cte.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de 16273.8072, a título de cuotas insolutas de capital, correspondientes a los periodos comprendidos entre el 17 de julio y el 17 de octubre de 2022, conforme se ilustra a continuación.

<b>FECHA VENCIMIENTO CUOTAS MORA DD/MM/AAAA</b>	<b>CAPITAL PESOS AL 28/10/2022</b>	<b>TASA DE INTERES MORATORIA</b>
17-jul-22	\$ 909,657.00	14.70%
17-ago-22	\$ 916,772.00	14.70%
17-sep-22	\$ 923,942.00	14.70%
17-oct-22	\$ 931,168.00	14.70%
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,681,539.00</b>	

4. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas, desde el día siguiente a la fecha vencimiento de cada una de las cuotas mensuales anteriormente señaladas y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRÉS MORENO SABOGAL**, para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**PAGARÉ NÚMERO 2586850.**

1. Por la suma de: \$20,340,122.00 por concepto de saldo de capital.

2. Por la suma de: \$1.213.345 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 4 de junio de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 13 de septiembre de 2022.

3. Por la suma de: \$187.868 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 5 de junio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 13 de septiembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**PAGARÉ NÚMERO 4960793014099725-5471413838004897.**

1. Por la suma de: \$ 2,063,329.00 por concepto de saldo de capital.

2. Por la suma de: \$129.432 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 22 de julio de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 20 de septiembre de 2022.

3. Por la suma de \$7.928 por concepto de intereses moratorios causados y no pagados desde el día 23 de julio de 2022 hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 20 de septiembre de 2022.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Oficiese como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al (a) profesional del derecho, BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00439-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase aportar el dictamen pericial conforme lo reglado en el inciso 3º del Artículo 406 del Código General del Proceso. En defecto de lo anterior, haga las adecuaciones pertinentes (*Artículo 227 Ibídem*). Téngase en cuenta que el dictamen allegado no contiene información relativa a la clase de división procedente para el inmueble objeto de la demanda.

**SEGUNDO:** Allegue certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda con fecha de expedición reciente a fin de contar con la información actual de la situación jurídica del mismo.

**TERCERO:** Complemente el acápite de hechos de la demanda en el sentido de precisar cómo se llegó a la comunidad que actualmente ostenta el bien objeto de demanda; lo anterior, toda vez que solamente se menciona el arribo del demandado como comunero, sin apreciarse lo relativo a la demandante

**CUARTO:** Sírvase adecuar la pretensión tercera de la demanda teniendo en cuenta que el embargo y secuestro no son cautelas procedentes en esta clase de asuntos.

**QUINTO:** Acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**dm**

---

<sup>1</sup> “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00441-00**

Encontrándose la presente demanda al Despacho para su calificación, y efectuado un estudio de los documentos aportados para la ejecución, el Juzgado observa que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos señalados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo.

De entrada, se advierte que la demanda se soportó en facturas electrónicas, no solo porque los documentos aportados refieren ser una “representación gráfica de factura de venta electrónica”, sino porque cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, además, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de títulos, según los términos del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

En ese orden, es necesario señalar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las

exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

*“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.*

*El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.*

*El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.*

*El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).*

Bajo ese derrotero, es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

*“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (Resaltado del juzgado)¹.*

Postura asumida por la misma corporación en providencia de fecha 28 de abril de 2021, en la cual se expresó:

*Dicho en otra forma, una vez expedido el “título de cobro” que equivale a la representación documental de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico, de ahí que el artículo 2.2.2.53.13, inciso 5º de la disposición que viene de citarse, disponga que “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico²”.*

Aunado a lo normatividad venida de citar, y con la reforma que introdujo el Decreto 1154 de 2020, la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, deviene del registro en las mismas ante la DIAN. Es por ello, que el Artículo 2.2.2.53.14, señala que *“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”*.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica, una certificación emitida por el proveedor de software en cuanto a su validación, trazabilidad y entrega al adquirente, mas no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Obsérvese que, al sub judice no se aportaron propiamente las “facturas electrónicas”, sino su representación gráfica, la que, por sí sola, carece de mérito ejecutivo; en tal sentido se advierte que no se discute que las personas que expidan, generen y entreguen facturas electrónicas deben poner a disposición del adquirente o beneficiario una representación gráfica de la misma, en formato impreso o digital, evento último en el cual deberán enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1).

Al respecto, téngase en cuenta que el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 20161, que el emisor o tenedor

legítimo de la factura tiene derecho a solicitar del Registro de Facturas Electrónicas, en caso de no haberlo hecho; ello con la finalidad de ejercer las acciones pertinentes a la efectividad del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución, reúne los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS, no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez.**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00445-00**

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de “adjudicación judicial de apoyos” de la señora MARÍA OTILA SÁNCHEZ GÓMEZ respecto de su hijo WILMER YESID VARGAS SÁNCHEZ, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 32 de de la ley 1996 de 2019, expresamente dispone:

*“(...) Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

*La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de*

*acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto...”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de lo pedido por MARÍA OTILA SÁNCHEZ GÓMEZ, se circunscribe a la competencia de los jueces de familia, habrá de disponerse el rechazo de la demanda y su consecuencial remisión a la autoridad competente para que avoque el respectivo conocimiento.

Por lo anterior, el Despacho resuelve:

### **DECISIÓN**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia dado el factor subjetivo.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00449-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que invoca responsabilidad civil contractual respecto de la totalidad de los demandados, sírvase aportar el soporte documental del cual pretende valerse para invocar este tipo de responsabilidad (Art. 1602 y ss C.C).

**SEGUNDO:** Acumule en debida forma las pretensiones de la demanda, separando para el efecto, aquellas de carácter declarativo de las condenatorias.

**TERCERO:** Sírvase determinar las condenas que ha de solicitar en forma concreta (Art, 82 .4 y 283 CGP).

**CUARTO:** En línea con el punto anterior, sírvase prestar juramento estimatorio correspondiente, en la forma y términos del artículo 206 del CGP.

**QUINTO:** Allegue poder conferido para el presente asunto, en el cual se otorgue facultad para demandar a todos quienes han de conformar el extremo pasivo.

**SEXTO:** Sírvase adecuar, tanto poder, como demanda en el sentido de clarificar si la acción se dirige solamente contra las personas jurídicas o si lo hace igualmente contra sus representantes legales, caso en el cual deberá adicionar los hechos y pertinentes a la responsabilidad que se les endilga.

**SÉPTIMO:** Allegue certificado de existencia y representación legal de todas las personas jurídicas demandadas, el cual ha de tener fecha de expedición reciente.

**OCTAVO:** Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad en los términos del artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

**NOVENO:** Proceda a desechar aquellas pretensiones que no comporten carácter declarativo o condenatorio.

**DÉCIMO:** Acredite haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00451-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue poder conferido para el presente asunto, en el cual ha de otorgarse facultad para demandar, igualmente respecto del otro si número uno al acuerdo privado de contrato de prestación de servicios y asesoría tributaria base de la demanda.

**SEGUNDO:** Adecue el juramento estimatorio prestado en la demanda, determinando cada uno de los conceptos que componen los perjuicios patrimoniales allí referidos (Art. 206 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00456-00**

(Auto 1 de 2)

Subsanada la demanda y en razón a que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago para en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIO ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ Y GLORIA LUCIA BETANCUR CIUFFETELL** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

**Contrato de Leasing N° M026300110244408329600049613.**

1. Por la suma de **\$3.568.512,00**, por concepto de saldo de capital de los cánones de arrendamiento correspondientes a los días 20 de septiembre y 20 de octubre de 2022 a razón de las sumas ilustradas a continuación.

<b>Cuota No</b>	<b>Fecha de pago</b>	<b>VALOR CAPITAL CÁNONES</b>
<b>1</b>	20-sep-22	\$ 1,776,165.00
<b>2</b>	20-oct-22	\$ 1,792,347.00
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3,568,512.00</b>

2. Por la suma de \$12.874.757,60 correspondiente a intereses de plazo correspondiente a los cánones de arrendamiento referidos anteriormente, a la tasa del 11.498% E.A, siempre que no supere la máxima permitirá, de conformidad con la siguiente ilustración.

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR
21-ago-22	20-sep-22	\$ 6,445,470.10
21-sep-22	20-oct-22	\$ 6,429,287.50
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 12,874,757.60</b>

3. Por los intereses moratorios sobre las sumas de capital de los cánones anteriormente señalados desde el día siguiente a la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Por los cánones de arrendamiento que, en lo sucesivo se causen, cuyo pago deberá realizarse dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 CGP), junto con los intereses moratorios a la tasa solicitada, siempre que no superen la máxima legal permitida, desde el día siguiente al respectivo vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago para en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MARIO ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

**Pagaré 00130832779600111629.**

1. Por la suma de **\$380.921.971**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **\$6.557.623** por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor mencionado.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré 5000043376-5000083430.**

1. Por la suma de **\$25.088.160**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **\$2.010.968** por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor mencionado.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Pagaré 00130832795000054811.**

1. Por la suma de **\$24.922.955**, por concepto de capital.

2. Por la suma de **\$1.359.818** por concepto de intereses de plazo incorporados en el título valor mencionado.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP y/o en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ**, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00407-00**

En atención a que la demanda fue subsanada en la forma indicada en proveído del 27 de mayo de 2022, y encontrándose reunidos los requisitos de los artículos 82, y 368 del Código General del Proceso; se Dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** para su respectivo trámite, la demanda declarativa de mayor cuantía, promovida por **SERGIO NICOLÁS TORRES QUIMBAY, MARCO ANTONIO TORRES GÓMEZ, MARTHA ROCÍO QUIMBAY BETANCOURTH** contra **JAVIER CAMILO RAMÍREZ MEDINA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso o, de ser el caso, conforme al artículo 8º de la ley 2213 de 2022. Córrese traslado de la misma a los demandados por el termino de veinte (20) días (Art 369 Ibídem).

**TERCERO:** Imprimase el presente asunto el procedimiento verbal en razón a que el presente es un asunto de mayor cuantía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** previo a disponer lo pertinente al amparo de pobreza presentado por los demandantes, se les REQUIERE para que, dentro del término de cinco (5) días procedan a su suscripción, habida consideración que el mismo es un acto exclusivo de la parte interesada en que el mismo sea concedido.

**QUINTO:** Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HAROLD RIVAS CÁCERES**, en la forma y términos del poder conferido para el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00371-00**

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, el proceso de la referencia estuvo inactivo en la secretaría de este Despacho por más de un año.

Obsérvese que la última actuación documentada en esta encuadernación principal, data del 04 de noviembre de 2021; y la misma se contrae al auto que admitió la demanda, sin que posterior a ello, se produjera actuación alguna.

Así las cosas, esta Judicatura, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida consideración que las actuaciones arriadas con posterioridad al informe secretarial de ingreso al despacho fueron efectuadas después de vencido el término de inactividad de que trata el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso declarativo de mayor cuantía promovido por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** contra de **GILDARDO HERNÁN PÉREZ MOLINA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00431-00**

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS SÁNCHEZ DONADO**, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permaneció en silente conducta.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$7.500.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00306-00**

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado **JUAN FRANCISCO MALO OTALORA**, habiendo sido debidamente notificado en los términos del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, permaneció en silencio.

Al respecto debe precisarse al demandado que no es de recibo que pretende ejercer su defensa directamente, pues a voces del artículo 73 del Código General del Proceso, debe acudir, para tal fin, por conducto de un abogado.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada.

**Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de **\$33.800.000 M/Cte.**, de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Para los fines pertinentes, ténganse en cuenta, en el momento procesal oportuno, los abonos informados por la parte demandante en consecutivo No. 0010 de esta encuadernación virtual.

**SEXTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00330-00**

De conformidad con lo normado en el inciso 3º del art. 312 del C. G. del P., y por estar ajustado a derecho sustancial el acuerdo arrimado por las partes en archivo PDF número 0023 de esta encuadernación virtual, respecto del cual ya reposa pronunciamiento de las partes (ver PDF 45, 47 y 49-), el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Aceptar la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia, **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de MAYOR CUANTÍA, incoado por LUIS ERNESTO PATIÑO DURÁN contra ISMAEL ANTONIO ORJUELA ROCHA y FLORIBERTO ORJUELA ROCHA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, OFÍCIESE.

**TERCERO:** En caso de existir algún embargo de remanentes o requerimiento de autoridad tributaria, PÓNGANSE a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

**CUARTO:** Sin condena en costas por solicitud de las partes.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2016-00669-00**

A propósito de la reposición presentada por la curadora ad litem de las personas indeterminadas, el Despacho de entrada deniega la revocatoria solicitada por cuanto los reparos expuestos se contraen a las actuaciones desplegadas con posterioridad al auto de fecha 29 de agosto de 2019 en punto a la integración de la pasiva con el acreedor hipotecario inscrito en folios de matrícula de los bienes objeto del presente asunto, de lo cual se extrae que el proveído fustigado, en manera alguna vulnera los derechos de las partes o normatividad alguna.

No obstante, lo anterior, y advertida la aludida situación por parte de la togada, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP<sup>1</sup>, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

**PRIMERO:** Sea lo primero mencionar que el apoderado del extremo demandante, efectivamente acreditó cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho de integrar la pasiva con quien estuviere haciendo las veces de acreedor hipotecario en lugar del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, pues de ello

---

<sup>1</sup> Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

se observan las actuaciones desplegadas en páginas 507 a 538 del consecutivo No. 02 (digitalizado).

De lo allí observado, se puede apreciar, como lo indica el togado actor en consecutivos No. 50 a 62 que, efectivamente mediante respuesta a derecho de petición, la Central de Inversiones CISA, el 10 de diciembre de 2019, informó que las obligaciones hipotecarias en cabeza de MORENO LUGO Y CIA LTDA habían sido entregadas a CGA COVINOC; situación puesta en conocimiento del Despacho por parte del abogado de la parte demandante mediante memorial de fecha 16 de diciembre de 2019 (Pg. 536 Ibidem).

De manera diáfana se concluye que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado, deviniendo así la necesidad de integrar la pasiva con CGA COVINOC, dado que, por su calidad, les asiste interés jurídico para hacerse parte dentro del presente asunto.

## **DECISIÓN**

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

**PRIMERO: INTEGRAR** el extremo pasivo con CGA COVINOC, en calidad de acreedor hipotecario.

**SEGUNDO: REQUERIR** al extremo actor para que, bajo los apremios del artículo 317, numeral 1º del CGP, proceda a efectuar la notificación de la mencionada entidad en las direcciones que, se encuentren inscritas en el registro mercantil, en la forma y términos del artículo 291 y 292 del CGP, o de ser el caso, conforme lo prevé el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría contabilícese el término de traslado con que cuenta la curadora de las personas indeterminadas para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-035-2021-00047-01**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 16 de febrero de 2021, mediante el cual, el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante la providencia arriba citada, el *A-Quo* decidió rechazar la demanda al observar que no se prestó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP, pese a que el apoderado del extremo actor, en escrito de subsanación manifiesta haberlo hecho, razón por la cual se analizará si el juramento prestado cumple con los presupuestos legales para su admisión.

**CONSIDERACIONES**

1. Para adentrarnos al análisis pertinente, valga señalar que el numeral 7º del artículo 82 del CGP, establece que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

*“(...) 7. El juramento estimatorio cuando sea necesario.”*

Al unísono, el artículo 90 Ibidem señala que:

*“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*... Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.”*

Seguidamente establece:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Ahora, en punto al Juramento estimatorio, debemos remitirnos al artículo 206 adjetivo, cuyo tenor literal expresa:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

*(...)*

*“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

2. Descendiendo al asunto en concreto, encuentra el Despacho que la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, mediante memorial militante en consecutivo No. 06 de la encuadernación principal de primera instancia hizo presentación del juramento solicitado por el juez a-quo en los siguientes términos:

- **JURAMENTO ESTIMATORIO:**

De acuerdo con lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). La tasación razonable bajo juramento es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
<ul style="list-style-type: none"><li>• perjuicios inmateriales o Morales Los cuales de han causado por la repentina e inconsulta exhumación del cadáver, lo cual ha ocasionado un profundo dolor en el ser de la demandante al incumplirse la voluntad de su fallecida madre.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$87.780.300</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• lucro cesante, el contrato de arrendamiento tenía una duración de 48 meses y el valor del mismo fue pagado anticipadamente al momento de la firma del contrato, el 28 de Diciembre de 2018, por tanto, habiéndose exhumado el cadáver en el mes de agosto de 2019, existe un lucro cesante de 40 meses.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• \$975.000</li></ul>

Sobre el mismo es del caso señalar que, de una parte, se incluyeron dentro de este juramento estimatorio, perjuicios extra patrimoniales, sobre los cuales, es claro no aplica dicha cuantificación.

Ahora bien, en punto al ítem de lucro cesante (que si es de carácter patrimonial), el demandante no hizo la discriminación de los conceptos que lo conforman, pues lo presentó de manera global sin discriminar el quantum de las 40 cuotas que dice, hacen parte del monto global allí señalado. En otras palabras, repitió el mismo argumento de la demanda inicial, sin especificar, como era debido, la carga impuesta.

3. En síntesis, el juramento estimatorio prestado en este asunto, no cumple los presupuestos del artículo 206 adjetivo, razón por la cual se concluye que el rechazo de la demanda se encuentra ajustado a derecho y impone mantener el auto aquí fustigado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha y procedencia ya mencionados, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la encuadernación allegada para surtir el recurso de alzada, con destino al juez *A-Quo* y con las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 110014003062-2019-00483-01**

En aplicación del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación que fuera admitido previamente, dado que dentro del término previsto en la disposición citada, no se presentaron las respectivas sustentaciones, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019 y SU4187-2019) y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto); la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL73172021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; y STL5683-2021, rad. 93211).

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).  
Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00593-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho pone en conocimiento del solicitante en consecutivo No. 07, la constancia de pago adosada en archivo PDF No. 09 de esta encuadernación.

Corolario, por secretaría procédase a remitir, mediante mensaje de datos la constancia venida de citar al señor JAIME ENRIQUE DIAZ GAITÁN en los correos electrónicos indicados en su pedimento (PDF. 07).

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente al memorialista que, en tratándose de actuaciones judiciales, debe hacer uso de las herramientas procesales establecidas en el Código General del Proceso, pues bajo ese derrotero no es procedente resolver derechos de petición.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00212-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas solicitadas por la parte demandada (C-2; Pdf.01<sup>1</sup>), siendo la oportunidad procesal pertinente.

Para resolver se considera:

Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

El Art. 100 del C.G. del P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Para tal efecto se procederá a analizar las excepciones propuestas por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de determinar si comportan la virtud suficiente para hacer decaer la demanda, veamos:

1. El pleito pendiente es aquél impedimento procesal que no permite adelantar o que existan dos procesos en donde se persigan **las mismas pretensiones**, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos procesos haya identidad de demandante y demandado. Su finalidad es evitar que se emitan diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico,

---

<sup>1</sup> Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto e Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones;

garantizándose la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presente identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucran las mismas partes.

2. La excepción de pleito pendiente está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.

El primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe entender en sentido jurídico y no físico. No se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo. El segundo elemento citado, identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta; mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.

3. Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con la misma pretensión y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, ya que la primera demanda comprende necesariamente la segunda.

4. Desde esta perspectiva, es claro que no puede abrirse paso a la referida excepción previa, pues el litigio cuya solución le fuera pedida conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, si bien versa sobre la nulidad de los actos administrativos por los cuales el actor se hizo presente en esta ocasión, como parte actora, es diferente a la reclamación que por esta vía se presenta, esto es, que se le reconozca a la Previsora una subrogación que le permita cobrar las sumas aquí reclamadas; en otras palabras, con la primera acción, se busca eliminar de la vida jurídica los actos que se cuestionan en la jurisdicción contenciosa y por los cuales el actor busca su nulidad, mientras que acá, se insiste, la precitada parte busca legitimarse bajo la facultad legal de subrogación por ministerio de la ley, el recaudo de unas cifras que al parecer, debe sufragar la parte que fuera demandada.

5. Respecto a la Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, para las enunciadas en los numerales segundo y cuarto, el juzgado tendrá en cuenta el desistimiento que fórmula el actor, respecto de la segunda, para así subsanar el yerro que le fuera enrostrado

En mérito de lo expuestos, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

**SEGUNDO:** Sin **CONDENA** en costas.

**TERCERO:** En atención a lo manifestado por la parte actora, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P., se acepta el **DESISTIMIENTO** de la pretensión segunda de la demanda.

**CUARTO:** En firme ingrese para continuar el trámite de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00241-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas solicitadas por la parte demandada (C-2; Pdf.01<sup>1</sup>), siendo la oportunidad procesal pertinente.

Para resolver se considera:

Sabido es que las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas faltas en el proceso; por ello, en verdad la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que éste se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad o también, que el juicio no continúe por no ser del caso adelantar la actuación ya que la excepción previa en ciertos eventos, pone fin al proceso.

El Art. 100 del C.G. del P., contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer la excepción que se ajuste en su sentir, es una enumeración taxativa por lo que, a partir de las causales previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras.

Para tal efecto se procederá a analizar las excepciones propuestas por el apoderado de la parte pasiva, con el fin de determinar si comportan la virtud suficiente para hacer decaer la demanda, veamos:

I. Se analizará de manera conjunto las denominadas como Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Para tal efecto, se recuerda, que en virtud a la trascendencia que la demanda tiene en la conformación, perfeccionamiento y culminación del proceso, está llamada a guardar determinados requisitos de forma que, en nuestro ordenamiento procesal civil, se precisan de manera específica y concreta por los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 88 *ídem*.

---

<sup>1</sup> Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; Ineptitud de la demanda por ausencia de presupuestos procesales; Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Ese grupo de normas condiciona la admisión del libelo introductor de la respectiva acción, entre otros aspectos, a la determinación de lo que se pretenda, **“expresado con precisión y claridad”**, es decir, como lo ha subrayado la Corte Suprema de Justicia desde antiguo, *“la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure”* y al señalamiento, además, de los hechos que sirven de sustento a las súplicas, *“debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Por pretensión se entiende, ordinariamente, la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, por lo que para formularla debe seguirse, como lo indican los principios del derecho procesal, un proceso independiente. Nada obsta, sin embargo, para que por razones de economía se puedan tramitar y decidir, en un mismo proceso, una pluralidad de pretensiones, de donde se sigue la procedencia de su acumulación. Se ha entendido por esta y en fin en palabras de la Corte, la unión de varias pretensiones en un solo procedimiento de demanda (acumulación objetiva); o la agregación de dos o más procesos a fin de que formen un solo y en él se decidan aquellas (acumulación subjetiva).

La acumulación objetiva o *“agregación de varias pretensiones en una sola demanda, que expresamente autoriza el artículo 82 del C. del P.C., depende de la voluntad del demandante, porque es éste quien tiende en tal caso a reunir en un solo proceso, como es una la demanda con la cual se inicia, dos o más pretensiones, con el propósito de que se tramiten conjuntamente y se decidan en sentencia única”*.

*“Pero si la ocurrencia del fenómeno depende del arbitrio del demandante, la procedencia de la acumulación no queda al amparo de su absoluta libertad; está limitada por la incompatibilidad que las varias pretensiones tengan entre sí, desde luego que el enantes citado texto legal preceptúa que en el mismo escrito de demanda el demandante puede deducir varias pretensiones contra el demandado, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el juez sea competente para conocer de todas, con la salvedad prevista en el mismo numeral 10° de esa misma norma; b) Que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y c) Que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria”*.

*“Lo cual quiere decir que la incompatibilidad de las pretensiones, como óbice insalvable para su debida acumulación, puede ser de orden material o de orden procesal. Habrá incompatibilidad material o natural –y por esto la acumulación deja de ser lógica y legalmente posible- cuando los efectos jurídicos de dichas pretensiones no pueden coexistir por ser antagónicos o excluyentes; y existirá incompatibilidad procesal –que también veda la acumulación- cuando el juez no es competente para conocer de todas las pretensiones agregadas, o cuando a todas ellas no les corresponde, según la ley, el mismo e idéntico procedimiento”. Advirtiéndose además que cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria<sup>2</sup>”*.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, noviembre 15 de 1983

En ese orden de ideas, la denominada excepción “indebida acumulación de pretensiones” invocada por la parte demandada no puede tener prosperidad, y así habrá declararse, pues si bien los fundamentos fácticos apuntalan a que no es dable conocer pretensiones de índole contractual, con responsabilidad extra contractual, olvida el censor, que las peticiones esgrimidas por el actor, las hizo bajo la égida, respecto de las últimas, como principales, y para aquellas como subsidiarias, luego entonces, se cumple con la regla, que anuncio el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

En punto a la defensa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, la jurisprudencia ha señalado que: “... *tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que ‘el defecto que debe presentar una demanda para que se la pueda calificar de inepta o en indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda ‘... cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo ....; (G.J. T. CII, pág. 38)’ (CCXLVI, pág. 1208)...*<sup>3</sup>.

De lo consignado en ese pronunciamiento se colige que, en la excepción perentoria en comento, la irregularidad debe ser manifiestamente protuberante, es decir, de tal magnitud que tenga la virtualidad de frustrar aspiraciones sustanciales del petitum.

En esas condiciones, el argumento atinente a que se le recuerde al demandante que debe “*abstenerse de usar expresiones injuriosas a mis procurados judiciales según lo establecido en el artículo 78 numeral 4 del ordenamiento procesal, y por lo tanto estos argumentos son suficientes para proponer esta excepción previa*”, de manera alguna se ajusta al verdadero objetivo del remedio procesal que pregona la norma, de donde emerge con claridad la improcedencia de lo pretendido, pues se insiste, se debe invocar falta de los requisitos formales de la demanda, y el argumento que se viene de transcribir, no es causal para hacer decaer la demanda.

Por consiguiente, las exceptivas que se vienen de analizar, al fracaso llamado están.

II. Continuando con el estudio de las demás defensas, se precisa que el pleito pendiente es aquél impedimento procesal que no permite adelantar o que existan dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos procesos haya identidad de demandante y demandado. Su finalidad es evitar que se emitan diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico, garantizándose la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presente identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucran las mismas partes.

La excepción de pleito pendiente está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes y la identidad de asunto. Este último a su vez, está

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de marzo de 2002. Expediente 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa. El primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe entender en sentido jurídico y no físico. No se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo. El segundo elemento citado, identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta; mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.

Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con la misma pretensión y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, ya que la primera demanda comprende necesariamente la segunda.

En el presente asunto, claramente se esta en presencia de un proceso declarativo; mientras que proceso que adelanta el Juzgado 1° Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de esta ciudad, lo es un ejecutivo, en donde a la postre, ya tiene sentencia; y si bien podría decirse que hay identidad de partes en ambos procesos, el segunda ya esta definido. Se insiste, ya tiene decisión que lo zanjo, luego entonces, no asiste razón al memorialista.

III. Para analizar la última exceptiva "*no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone cita*", se hace necesario revisar las pretensiones de la demanda, en donde de manera categórica, la parte actora solicita al despacho que se declare, como pretensión principal, responsabilidad extra contractual, y para la pretensión subsidiaria, el incumplimiento de un contrato y como consecuencia de ello, su resolución con la correspondiente sanción, todo lo anterior, con ocasión a los hechos contenidos en el cuerpo de la demanda, y que se le endilga a la parte demandada, de suerte que, nos encontramos ante un litisconsorte facultativo, para el primero, y uno necesario para el segundo.

En esas condiciones, la causal aducida en el caso de marras, se configura cuando se omite la citación de una persona, que dada la naturaleza de la relación que es objeto de discusión, deba comparecer al proceso, pues al final, la decisión que lo defina, habrá de afectarlo; de modo que no le será posible al juzgador de que se trate de resolver de fondo la cuestión que ha sido puesta a su consideración sin tal asistencia; imposición que no se deriva sino de la existencia de un litisconsorcio necesario, que "*...se da cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión no pueda ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato legal es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula*"<sup>4</sup>.

Así las cosas, que la parte demandante no haya vinculado al GRUPO NUEVO PARAÍSO, de lo cual, el escrito de excepción no expone el fundamento factico para realizar dicho embate, y por el contrario tan solo lo pregona, sin aducir, se itera, razones de su pedimento, el juzgado tampoco encuentra eco, pues como se dijo, para la pretensión principal, el litisconsorcio lo conforma a voluntad el extremo actor, y para la subsidiaria, el

---

<sup>4</sup>Cfr. C. S. J., Sala Cas. Civ. 13-07-1992.

contrato de cesios de derechos litigiosos que obra en el fl.01; pdf,002 del C-1, no salta a la vista que la referida sociedad tenga vínculo alguno.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la par demandada, tásense en su oportunidad. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella la suma de \$600.000, como agencias en derecho.

**TERCERO:** En firme ingrese para continuar el trámite de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00777-00

En atención a las cuentas rendidas por el secuestre (pdf.62) y previo a adoptar cualquier determinación, el despacho requiere a la sociedad Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., a efectos de que aclare su solicitud, como quiera que, según consta en la diligencia de secuestro, se declaró legalmente embargado y secuestrado el inmueble objeto de acción, y en aquella sesión se entregó de forma real y material la posesión al secuestre designado, sin que se observe que se haya entregado en depósito al demandado.

De manera que, no es comprensible el motivo por el cual la secuestre no está administrando en debida forma la posesión del bien, tampoco se ha aportado ninguna evidencia de que se hayan adelantado las acciones legales y/o policivas pertinentes para ejercer cumplir con el encargo que se le hizo, se insiste, según se dijo en la diligencia, la posesión del bien fue entregada real y materialmente al secuestre.

Tenga en cuenta el auxiliar de la justicia que, en virtud de la administración delegada, es autónomo en ejercer las funciones propias que el cargo le impone en la forma que estime pertinente, **pero, si el ejercicio de dichas funciones es impedido por terceros o por las mismas partes, es su deber y por ende, su obligación, acudir a la fuerza pública y/o autoridades correspondientes si fuere el caso para hacer cesar el impedimento y poder llevar a feliz término el cargo asignado**, de hecho, en el ordenamiento jurídico colombiano existen acciones judiciales encaminadas, precisamente, a lograr la restitución de un inmueble arrendado si es que el arrendatario no está honrando lo convenido. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00676-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene en cuenta la renuncia presentada por el (a) abogado(a) FREDY GORDILLO BOHÓRQUEZ <sup>1</sup>, al poder que le fuera concedido por parte del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA VARGAS.

Se reconoce personería a FERMÍN RODRÍGUEZ TRIANA como apoderado de la precitada parte, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.85).

2. Obre en autos que el curador de las Personas Indeterminadas y los Herederos Indeterminados de Reyes Sarmiento, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo algún (pdf.84).

3. Se programa la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 10 de mayo del año 2023, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Conse. 0079

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00

En atención a los resultados arrojados en la experticia del auxiliar Héctor Daniel Rubiano Rincón (pdf.72), y en aras de acatar íntegramente la instrucción dada por el Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 19 de diciembre de 2019 (C-5 fl.5), se requiere al citado profesional para que, en el término de 10 días, complemente su trabajo con la documental que requiere y adujo haber solicitado en la Oficina de Catastro Distrital, *“en cuanto a la nomenclatura alterna que aparece en el mismo predio la cual es calle 12 bis número 6 – 96, pero la cual no aparece actualizada ni corresponde al predio dentro del certificado catastral que se anexa”*.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00455-00**

En atención a la solicitud de la parte ejecutante<sup>1</sup>, y virtud de lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P, el Juzgado corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que, para el Pagaré No. 31006547525, se pretende el cobro de \$ **1.777.776.000**, por concepto de capital acelerado.

El resto del citado proveído permanezca incólume. Notifíquese esta providencia en los mismos términos de la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

---

<sup>1</sup> Cons 07